



CI213/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia y Clasificación de Confidencialidad realizada por los Órganos Responsables, en relación a la solicitud de información formulada por el C. Tomás Fabián Gastélum Yeres.

Antecedentes

- 1. Solicitud de información. El 11 de marzo de 2013, Tomás Fabián Gastélum Yeres realizó la solicitud de información a través del sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio UE/13/00695, que se refirió a lo siguiente:

Table with 3 columns: Personas de las que requiere información, Información solicitada, and Período Solicitado. It details the request for information from two individuals in Chihuahua regarding commissions and administrative procedures.



CI213/2013

	<p>parte como denunciante o como denunciado. (Digitalizada en CD)</p> <p>3.- De sus comisiones desarrolladas en Ciudad Juárez:</p> <p>i. Informes de comisiones. ii. Copias de facturas de hospedaje. iii. Copias de facturas de alimentos. iv. Copias de facturas de gasolina del o los vehículos que se usaron. v. Copias de los recibos de las casetas de ida y vuelta del vehículo usado (Digitalizada en CD)</p>	
--	---	--

2. **Turno a los Órganos Responsables.** El 12 de marzo, 04, 05 y 19 de abril de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), a la Junta Local Ejecutiva (JLE) de Chihuahua, a la Contraloría General (CG), a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) así como a la Dirección del Secretariado (DS) a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

3. **Respuesta del Órgano Responsable JLE de Chihuahua.** El 21 de marzo de 2013, la JLE de Chihuahua, dio respuesta a la solicitud antes señalada, con la información que para mejor referencia se presenta en la siguiente tabla:

Concepto de información	Respuesta de la JLE Chihuahua		
	Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Chihuahua	Lic. Gabriel Ayón Gardea, Vocal de Organización de la Junta Local en Chihuahua	Modalidad de la información
Informes de comisiones. Facturas de hospedaje. Facturas de alimentos. Facturas de gasolina del o los vehículos que se usaron	Es información que se encuentra en la Junta Local y parte de ella contiene datos personales (RFC) y/o (CURP)	Es información que se encuentra en la Junta Local y parte de ella contiene datos personales (RFC) y/o (CURP)	Se entrega en versión pública en 1 CD (disco compacto)



CI213/2013

Recibos de las cassetas de ida y vuelta			
Facturas de la compra del boleto de avión			

4. **Ampliación.** El 04 de abril de 2013, se notificó al C. Tomás Fabián Gastélum Yeres a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).
5. **Respuesta del Órgano Responsable DESPE.** El 10 de abril de 2013, la DESPE dio respuesta a la solicitud señalada, de acuerdo a la tabla que para mejor referencia se presenta:

Respuesta de la DESPE	
Solicitud de información Respecto del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo Local en Chihuahua	Respuesta
Copia de todos los expedientes de los procedimientos administrativos y de responsabilidades que hayan causado estado, que se llevaron ante la Contraloría, ante la DESPE y ante la Secretaría Ejecutiva, en los que ha sido parte como denunciante o como denunciado. (Digitalizada en CD)	En el ámbito de competencia de la DESPE no existe antecedente de procedimiento administrativo o disciplinario en carácter de denunciante ni denunciado del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo Local en Chihuahua.

6. **Respuesta del Órgano Responsable DEA:** El 10 de abril de 2013, la DEA dio respuesta con la información que contiene la siguiente tabla:

Respuesta de la DEA		
Concepto de las facturas de gastos	Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales Vocal Ejecutivo JLE Chihuahua	Lic. Gabriel Ángel Ayón Gardea Vocal de Organización Electoral JLE Chihuahua
Comisiones	Es competencia de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva	Es competencia de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI213/2013

Telefonía celular Fotocopia de los estados de cuenta correspondientes de enero de 2011 a febrero de 2013, en 46 fojas útiles
2010 se declara inexistente No se solicitó esta información

7. **Respuesta del Órgano Responsable CG.** El 12 de abril de 2013, la CG, dio respuesta al punto dos de la solicitud contenida en la tabla del Antecedente I, conforme a la información de la siguiente tabla:

Respuesta de la Contraloría General		
Personas de las que requiere información	Respuesta	Periodo
Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Chihuahua	La Contraloría General no encontró en sus archivos procedimiento administrativo o de responsabilidades en los que haya sido parte el Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales.	Año 2000 a la fecha

8. **Respuesta del Órgano Responsable SE.** El 22 de abril de 2013, la SE, dio respuesta a la solicitud contenida en la tabla del Antecedente I, conforme a la información de la siguiente tabla:

Respuesta de la SE	
Solicitud de información	Respuesta
Respecto del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo Local en Chihuahua	Si bien de acuerdo al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del IFE, corresponde al Secretario Ejecutivo "resolver el procedimiento disciplinario en contra del personal de carrera, previo dictamen de la Comisión del Servicio", también es cierto que de acuerdo al mismo ordenamiento, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de resolución a través de la Dirección Jurídica, la cual deberá notificar la resolución a las partes (arts. 272 y 273). De acuerdo al Estatuto referido, vigente desde 2010, la DESPE es la encargada de integrar los expedientes de los procedimientos disciplinarios del personal del servicio, con base en los cuales la Dirección Jurídica elabora el proyecto de resolución correspondiente, que la SE remite a la Comisión del Servicio para su dictaminación.
Copia de todos los expedientes de los procedimientos administrativos y de responsabilidades que hayan causado estado, que se llevaron ante la Contraloría, ante la DESPE y ante la Secretaría Ejecutiva, en los que ha sido parte como denunciante o como denunciado. (Digitalizada en CD)	



CI213/2013

Por lo anterior, la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia, así como la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad, realizada por los órganos responsables (JLE de Chihuahua, DESPE, DEA, SE y CG), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: *"(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"*
- III. **Materia de Revisión.** A fin de confirmar, modificar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información en los términos en que fue expuesta, así como la clasificación de **confidencialidad** de los datos personales contenidos en parte de la información otorgada, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Tomás Fabián Gastélum Yeres, citada en el Antecedente I de la presente resolución.



CI213/2013

IV. Pronunciamiento de fondo. El pronunciamiento de este CI se expone conforme al tipo de información declarada por los órganos responsables.

A. Información Pública. La DEA al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló lo siguiente:

1. Copias de las facturas telefónicas del celular asignado al C. Carlos Manuel Rodríguez Morales de los estados de cuenta correspondientes de enero de 2011 a febrero de 2013, los cuales forman parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares con que cuenta en IFE. (1 CD)

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B. Información Confidencial. La JLE de Chihuahua indicó que cuenta con la información solicitada, es decir, la relativa a las comisiones desarrolladas en Ciudad Juárez en los años 2010 a 2013 y a la Ciudad de México de los años 2011 y 2012, en lo tocante al C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, así como del C. Gabriel Ayón Gardea, este último únicamente por cuanto hace a las comisiones en Ciudad Juárez.

Ahora bien, el Órgano Responsable informó que la documentación contiene datos considerados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende lo siguiente:

- El órgano responsable, en tiempo y forma, envió un informe en el que señaló que la información solicitada es confidencial, y adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI213/2013

que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

- Los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: Clave Única del Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Aunado a ello, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el órgano responsable; y por tanto, los datos personales consistentes en Clave Única del Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en los incisos **A.** y **B.** de este Considerando, en **2 Discos Compactos (CD)**, los que se le entregarán atendiendo a la modalidad elegida al ingresar, es decir en el domicilio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI213/2013

que para tal efecto proporcionó, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$24.00 (VEINTICUTARO PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable.

Asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al solicitante para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

C. Información Inexistente. La DEA, la DESPE, la CG y la SE señalaron que es **inexistente**, la información que se precisa a continuación:

Órgano Responsable	Información Inexistente	Argumentación
Dirección Ejecutiva de Administración	Facturas de Telefonía Celular del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales del año 2010	Después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección Ejecutiva no se encontraron documentos que hagan referencia a lo solicitado.
Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral	Expedientes de los procedimientos administrativos o disciplinario en carácter de denunciante o denunciado del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales	Informó que por lo que respecta en el ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva no existe antecedente alguno conforme a lo solicitado.
Contraloría General	Expedientes de los procedimientos administrativos y de responsabilidades tramitados por la Contraloría General durante el periodo del año 2000 a la fecha, del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales.	Se señaló que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró la información solicitada.
Secretaría Ejecutiva	Expedientes de los procedimientos administrativos y de	El Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI213/2013

responsabilidades que hayan causado estado, que se llevaron ante la Contraloría, ante la DESPE y ante la Secretaría Ejecutiva, en los que ha sido parte ya sea como denunciante o como denunciado del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales.

personal del IFE, indica que corresponde al Secretario Ejecutivo "resolver el procedimiento disciplinario en contra del personal de carrera, previo dictamen de la Comisión del Servicio.

Por tal motivo, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de resolución a través de la Dirección Jurídica, la cual deberá notificar la resolución a las partes (arts. 272 y 273). De acuerdo al Estatuto referido, vigente desde 2010,

La DESPE es la encargada de integrar los expedientes, con base en los cuales la Dirección Jurídica elabora el proyecto de resolución correspondiente, que la SE remite a la Comisión del Servicio para su dictaminación.

Por lo anterior, la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI213/2013

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Tomas Fabián Gastelum Yeres, señalada por la DEA, la DESPE, la CG y la SE.



CI213/2013

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II ;19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 20; 29; 30; 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se hace del conocimiento del C. Tomás Fabián Gastélum Yeres, la información **pública** señalada por la DEA, en términos del considerando **IV. inciso A.** de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la clasificación de **confidencialidad** hecha valer por la JLE de Chihuahua, en términos de lo resuelto en el considerando **IV. inciso B.** de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** presentada por la JLE de Chihuahua, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **IV. inciso B.** de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha valer por la DEA, la DESPE, CG y SE, en términos de lo señalado en el considerando **IV. inciso C.** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Tomás Fabián Gastélum Yeres, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI213/2013

NOTIFÍQUESE al C. Tomás Fabián Gastélum Yeres copia de la presente resolución, mediante la vía por él elegida al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada del Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información